

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE FEBRERO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
115/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 33 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 29 DE FEBRERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones pública conjunta solemne número 4 y 22 ordinaria, celebradas el jueves veinticinco de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, están su consideración las actas con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.

Continúe por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
115/2014, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE CAJEME, ESTADO DE
SONORA, EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. No sé si quisiera que yo mencionara las preguntas que nos habíamos hecho o señor Ministro Pérez Dayán, usted es el ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, desde luego, agradezco muy puntualmente las enriquecedoras aportaciones que se hicieron en torno al tema específico al que se llegó en este Tribunal Pleno en el estudio de esta controversia constitucional. Recuerdo a todos ustedes que aún se está en el punto de precisión de la litis, no se ha acometido aún el punto central respecto de donde se formulan los argumentos de invalidez.

Sobre el particular, quisiera expresar a ustedes —como lo pudieron comprobar con el propio proyecto— éste acudió a la versión extendida del análisis.

Es práctica frecuente en la actividad jurisdiccional que, cuando algún tema puede quedar en duda, el proyecto, en lo general, busque por ese pragmatismo traer una versión extendida, esto

es, incluyendo aquello que será motivo de análisis. Cuando esto sucede —como es el caso— si el órgano deliberativo considera que no debe formar parte de la resolución incluida en el proyecto, simplemente lo elimina. La versión contraria apunta a no traer un estudio y, una vez detectada esta falta, lo que normalmente produce es que se retrase el dictado del fallo.

Es por ello que —explico a todos ustedes— en el tema de precisión de la litis se recurrió a la versión extendida, esto es, a la que incluye el artículo 136, fracción XXIV, de la Constitución Local, como un acto cuestionado.

Por la orientación e intensidad de las participaciones que se tuvieron en este Tribunal Pleno en ocasión de su primer estudio, podría advertir claramente que de no haberse considerado este artículo en lo particular, muchas de las sugerencias hubieren sido incluirlo, lo cual hubiere llevado a retirar el asunto y prepararlo en ese sentido; esto es, sólo quiero puntualizar que trayendo el proyecto extendido o recortado, en cualquiera de sus dos versiones —como ustedes lo podrán apreciar de las intervenciones— se hubiere exigido el supuesto contrario: con el proyecto extendido se pide quitar; con el proyecto recortado se hubiera pedido poner, lo cual hubiera sido motivo de votación y, en ese sentido, se hubiera tenido un resultado.

Considerando que el proyecto estima que es un acto reclamado, que es un acto combatido, pues hay concepto de invalidez en contra de este artículo de la Constitución Local, contrastado con la Constitución Federal, me pasaré a explicar el diagrama que traigo a consideración de ustedes a propósito de las tres preguntas que se generaron en torno a su discusión de la semana pasada.

La primera de ella, nos tiende a responder si este artículo es o no un acto combatido en la controversia. Como ustedes podrán seguir de esta ruta crítica, en caso de que se considerara que no es un acto reclamado, lo único que se tendría que hacer es eliminar del proyecto esta específica consideración pero, desde luego, en tanto los argumentos, que si bien se pueden entender expresados contra esta disposición constitucional, también trascienden al acto concreto combatido, habría que mantener las consideraciones que –en mi particular punto de vista– debe reconocer validez al acuerdo correspondiente; esto sería entonces pasar al fondo del asunto. Esto es en la versión de considerar que no es acto reclamado.

Por el otro lado, si se considerara que sí es un acto reclamado, – a mi manera de entender y en orden de la prelación– tendríamos que atender –como aquí se sugirió– si es que el acto reclamado está combatido en tiempo.

De considerar este Tribunal Pleno que no está en tiempo, el caso sería el de sobreseer, siguiendo una tradición ya muy reiterada en la que, cuando no se va a afectar un contenido normativo, se sobresea aun considerando que pudo no haber sido llamada alguna de las partes.

Por el otro lado, en caso de que este Tribunal Pleno estimara que sí es acto reclamado y que sí está en tiempo, nos generaría una pregunta adicional: ¿se debe llamar a juicio a la autoridad que promulgó la disposición combatida? Respecto de la expresión “promulgar” se pueden establecer una importante cantidad de hipótesis, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 utiliza la expresión “promulgar”, la cual –me parece– equivale a la de “publicar”. Bajo esa perspectiva, entonces involucraría al gobierno del Estado a través de su rama ejecutiva.

Desde luego, también debemos considerar que ésta es una disposición constitucional local que no permite observación alguna, de suerte que la defensa que pudiera hacer el gobernador o gobernadora del Estado se limitaría única y exclusivamente al tema propio de la publicación, pues –reitero– tratándose de una reforma constitucional, sea federal o local, el Ejecutivo se encarga simplemente de hacer la publicación correspondiente, en tanto no tiene la facultad de observar este tipo de disposiciones.

De resultar contestada en sentido negativo, esto es, que no se debe llamar a juicio a la gobernadora bajo esa perspectiva, esto es, que se reconoce validez, y que lo único que tendría que defender es la publicación, misma que no está cuestionada, se pasaría precisamente al estudio de fondo como lo propone el proyecto. De considerar lo contrario esta mayoría, es decir, que se debe llamar a juicio a la gobernadora, implicaría necesariamente el retiro del asunto y reponer el procedimiento.

Como ustedes verán, el propio proyecto comienza por aceptar que es un acto reclamado; de ahí entonces pasaría a la revisión de si está o no en tiempo, lo cual, para esta disposición se le considera que sí por la serie de disquisiciones a las que ya se acotó el pronunciamiento de este Tribunal Pleno, por lo menos, para el proyecto, considera que esta aplicación de la norma en su versión de no aprobación de una partida o de un ejercicio presupuestal no es un acto que se hubiere antes consentido; de ahí que pasaríamos al siguiente punto y, de acuerdo con el proyecto, no se estimaría conveniente traer a juicio a la autoridad que promulgó la norma, pues hay que considerar el sentido de la propia consulta, en el sentido de reconocer la validez y, por el otro lado, que no hay argumento alguno en contra de su

publicación, acotado –desde luego– al tema de que, tratándose de reformas constitucionales, no hay más que hacer para el Ejecutivo que publicar.

Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, éste es el diagrama de votación que pongo a la consideración de ustedes, el cual implica una ruta crítica, y estaré, precisamente, a lo que determine la mayoría de este Tribunal; entiendo perfectamente las diferencias que se pudieron haber dado en la discusión inicial; sin embargo, creo –por lo menos a mi parecer– que ésta sería la manera de acometer el estudio de esta controversia constitucional. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Estaría entonces la primera de las preguntas o cuestiones que podríamos plantear, que es la de si se considera que el artículo 136, fracción XXIV, de la Constitución de Sonora es un acto combatido. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Pedí y agradezco muchísimo que se nos permitiera hacer una revisión de los planteamientos y de las argumentaciones que se hicieron en la sesión pasada para poderme pronunciar; consecuentemente, seré muy puntual.

En mi opinión, sí está impugnado como acto la norma correspondiente, y basta con leer –y creo ya se había leído desde la sesión pasada por la señora Ministra– lo que dice el demandante en las páginas 11 y 12 de su demanda, en donde claramente está señalando que el acto que señala como impugnado es, precisamente, el artículo. Consecuentemente, mi

posición es –contestando la pregunta concretamente– que sí está impugnado como acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Si no hay ningún otro comentario. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sigo creyendo que no está impugnado señor Ministro Presidente, simplemente lo digo para que se tome la votación nominal, no estoy de acuerdo, creo que lo que dice en la página 11 no es una impugnación respecto del artículo 136, fracción XXIV, contra el artículo 115, sino me parece que es una relación de contradicción entre los artículos 64 y 136 de la Constitución del Estado, creo que aquí no hay impugnación y así votaré, –insisto– simplemente lo abro para que podamos ir a votación nominal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Vamos a tomar la votación señor secretario respecto de si está o no combatido el artículo 136, fracción XXIV.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Está combatido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Desde la sesión anterior me manifesté por que no estaba combatido porque aun cuando se señala que existe contradicción del artículo 136 con una u otra fracción del propio artículo de la Constitución Local y de la Constitución Federal, lo cierto es que está enfocado de manera

específica a la impugnación del acto de aplicación; entonces, por esas razones, considero que no está impugnado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí está impugnado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que sí está impugnado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No está impugnado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Creo que lo impugnado es el acto específico del Congreso, el artículo respectivo de la Constitución está impugnado solamente en relación con su aplicación por el acto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Desde mi punto de vista no está impugnado, y se puede analizar el propio decreto del Congreso a la luz de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí está impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: No está impugnado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que no está impugnado el artículo 136, fracción XXIV, de la Constitución impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esa consideración el señor Ministro ponente tendría que sugerirnos algún cambio, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. Tal cual el sistema del diagrama de votación lo ha expresado, desde luego, faltaría atender los restantes aspectos de carácter instrumental.

El tema de la oportunidad de la presentación sólo referido al acuerdo que no reconoce rendida en tiempo y en forma con precisión la cuenta pública; el cuarto, que tiene por acreditada la legitimación activa, y el quinto, en que se afirma que no se hicieron valer causales de improcedencia; si se supera esto, pasaría a expresar el considerando sexto con una relativa modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde ese punto de vista, entonces someto a su consideración los considerandos, – digamos– ahora, integralmente, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos a competencia, precisión de la litis con la votación tomada, tercero relativo a la oportunidad, el cuarto a la legitimación y el quinto a las causas de improcedencia. ¿Alguna observación respecto de alguno de estos considerandos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN ENTONCES APROBADOS.

Y entraríamos al estudio de fondo en el considerando sexto, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En atención a la votación que ya ha alcanzado este Tribunal, desde luego, todas las expresiones que se hicieron para fundamentar la validez del artículo 136 cuestionado, se entenderían colocadas —como aquí lo resolvieron— para vicios del acuerdo respectivo tomado por el Congreso; de suerte que cualquier referencia que se hiciera de manera directa al artículo 136 hoy se haría de manera indirecta teniendo como refractado a través del acuerdo correspondiente, esto es, en concreto, que este acuerdo no viola el artículo 115 de la Constitución, en la medida en que si bien la Norma Federal —la Constitución

General de la República— permite la fiscalización, el desarrollo de esta disposición a nivel local o a un federal, supone que las actuaciones de auditoría sobre el ejercicio concreto de los ejercicios fiscales o ejercicios presupuestales sí alcanza el poder de revisión, e incluso hasta el propio desechamiento, con las observaciones respectivas; y en lo que resta, ya por lo que haría a los vicios propios que pudiera presentar el acuerdo combatido, en función de los razonamientos y expresiones que contiene este proyecto, entender que se encuentra cumplida la garantía de fundamentación y motivación, pues se expresaron —con todo detenimiento— las razones por las cuales la Legislatura no aprobó la cuenta pública del Municipio de Cajeme, particularmente porque —como referente— había que considerar el acuerdo inicial que desarrollaba su aprobación sobre la base de una razonabilidad y que insistía en que se habían comprobado el 86% de las partidas presupuestales correspondientes a ese municipio; de suerte que prevalecería la decisión final tomada por el Congreso, que con todo detalle apunta cuáles rubros no alcanzaron una comprobación justificada y, en base a ello, fue que la Legislatura del Estado consideró no aprobada la cuenta pública del municipio. Esos son, finalmente, los argumentos con los que se analizaría el acuerdo que, como único acto combatido, prevalece en esta controversia constitucional. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la página 29 del proyecto empieza a hacerse un análisis en relación con la fracción IV del artículo 115 de la Constitución; entiendo —simplemente es para precisar el sentido de mi voto— que lo que estaríamos contrastando es el acto

impugnado directamente contra el artículo 115 —como se había sugerido en la sesión del jueves pasado, y al momento de votar lo expresó el Ministro Laynez— y éste sería todo el ejercicio. Eso es así ¿verdad? Simplemente es para aclarar mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. Estaría de acuerdo con el proyecto, ya sería cuestión de ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entiendo a lo que diga el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exacto, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente, así se haría —como se los expliqué hace un momento— todo aquello que se reflexionó en torno a los méritos constitucionales del artículo 136, fracción XXIV, se trasladarían a los vicios constitucionales que aqueja el acuerdo de no aprobación.

De suerte que lo único que se modificaría, no es tener como referente la disposición constitucional local, sino el acuerdo mismo, cuyos fundamentos se traducen en la no aprobación de la cuenta pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos. A su consideración señoras y señores Ministros, en el fondo del asunto. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, no comparto esta parte del proyecto, por las consideraciones siguientes.

El artículo 115 de la Constitución Federal nos señala que “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas”; a razón de este texto, me parece que el proyecto realiza un análisis, y llega a la conclusión de que con los verbos “revisar” y “fiscalizar” lleva implícita la posibilidad de una Legislatura local de aprobar o reprobado una cuenta pública y, en ese sentido, difiero de esta interpretación.

A partir de las distintas reformas que se hicieron en el país a lo que es la fiscalización de la cuenta pública, tanto a nivel federal como a nivel de las entidades federativas, desde luego, con la creación en mil novecientos noventa y siete de la entidad superior que permeó también a las entidades federativas, una reforma importante en dos mil nueve que –insisto– aunque fue federal y en la Constitución Federal también fue obligatoria porque modificó los artículos 115 y 116 de los Estados, y la última que culmina en dos mil quince que, una vez más, no solamente es a nivel federal, sino que reforma los artículos 115 y 116.

Pero la idea fundamental que subyació y que continúa vigente en la creación de estas entidades de fiscalización superior –ya no

voy a referir– en las entidades federativas fue, precisamente, despolitizar el estudio, la revisión y la aprobación de la cuenta pública y trasladarla a estas entidades de fiscalización para que la revisión y fiscalización, –así lo dice el 115 constitucional, no dice aprobación, dice revisión y fiscalización– le corresponda a los Poderes Legislativos, pero a través de la entidad de fiscalización superior, –insisto– tanto a nivel federal como a nivel de las entidades federativas.

En ese sentido, la propia Constitución del Estado de Sonora, mediante una reforma al artículo 64. “Facultades del Congreso. Fracción XXV: –vuelve a utilizar los verbos revisar y fiscalizar– “revisar anualmente las cuentas públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos”.

En dos mil diez, en el Estado de Sonora, se crea en el artículo 67: “El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye –cito textualmente la Constitución de Sonora– como un órgano del Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. Estará encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.” En fin, el texto sigue.

Con base en lo anterior, solamente quisiera aportar un dato que puede ser interesante para el análisis y es que, aun y cuando en este Pleno hemos votado –yo entre ellos– de que no está impugnado el artículo 136 de la Constitución de Sonora, no ha

sido modificado desde mil novecientos ochenta y cuatro, y es el único que dice: “Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, sus cuentas públicas del año anterior.” En esta tesitura, me parece que una vez, y conforme a lo establecido –y perdónenme, no quiero cansarlos con demasiado detalle en la lectura– pero creo que es importante tener como referencia que en Sonora existe una Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, que –una vez más nos señala– crea en el artículo 67 al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros, etcétera.

Artículo 7. “El Instituto es el órgano técnico del Congreso del Estado, por medio del cual se revisarán anualmente las cuentas públicas que deben presentar los sujetos de fiscalización”.

Por lo tanto, igual que a nivel federal, efectivamente, corresponde primigeniamente al Congreso, a los Poderes Legislativos, llevar a cabo la revisión y fiscalización, pero esto lo hacen por conducto de una entidad técnica y autónoma, –insisto, no quiero cansarlos con lectura– pero la propia ley de ese instituto en Sonora, le da toda la autonomía técnica, prevé la designación de los auditores, –no son nombrados ni removidos libremente por ninguna autoridad– prevé su permanencia y, sobre todo, nos va dando paso por paso en qué consiste la revisión y fiscalización.

Como no puedo desarrollar aquí todo, quiero decirles que, concluye la revisión y fiscalización –que es una facultad exclusiva de este instituto– con un informe de resultados, que es precisamente el que entrega al Congreso local el informe de resultados, y el Congreso local, primero, a través de la Comisión

de Vigilancia, lo que analiza y debe analizar es precisamente ese informe.

Ahora, el informe de resultados, señoras y señores Ministros, contiene observaciones, contiene recomendaciones cuando se trata de auditorías de desempeño pero, sobre todo, contiene las responsabilidades resarcitorias y el fincamiento de estas responsabilidades cuando hay daño a la hacienda pública estatal.

De esta manera, el Congreso local no puede aprobar o reprobar una cuenta, en primer lugar, porque una cuenta pública no se aprueba ni reprueba en términos absolutos; una cuenta pública no se aprueba diciendo –déjenme darles un ejemplo–: “es que el 80% de las mil partidas que ejerciste están correctas y, por lo tanto, tienes palomita; –o lo contrario– fijate que tienes –no sé– de cien partidas, cuarenta mal ejercidas o con responsabilidades resarcitorias, entonces te repruebo”; no, el informe de resultados y el informe de revisión de la cuenta pública lleva consigo –insisto– el análisis, partida por partida, de los distintos resultados de las auditorías que, además, no es la totalidad del ejercicio, porque ninguna entidad de fiscalización puede revisar anualmente la totalidad de las partidas ejercidas, lógicamente hay un programa anual de auditoría al que se va sujetando la auditoría que, de manera aleatoria o no, va programando para poder hacer una revisión de la cuenta pública.

En este sentido, me parece que el decreto que emite la Legislatura al hacer una reprobación, por cierto, contraria a la opinión que había dado la entidad de fiscalización del Estado de Sonora, donde había establecido que: “Por lo expuesto y fundado nos permitimos manifestar que la cuenta pública del Municipio de Cajeme, Sonora, –etcétera–, presenta razonablemente, en lo general, la situación financiera, así como los resultados de las

operaciones realizadas y los postulados básicos de la contabilidad”, –etcétera–, o sea, no había ningún elemento reprobatorio; sí hay –desde luego que hay– observaciones y el fincamiento de posibles resarcimientos por daño a la hacienda pública que, curiosamente –si ustedes ven– son en los que se basa el Congreso; retoma cuatro de ellos; –de los cuales no prejuzgo–, “efectivamente, había un gasto indebido”, lo retoma, y con base en un voto particular, surge la idea de reprobación de la cuenta pública, se retoman cuatro puntos del informe de resultados y se dice: “con base en esto, repruebo la cuenta pública, entre otros, de este municipio”.

En ese sentido: primero, de todas maneras me parece que es claro que el Congreso local –ni este ni ninguno– tiene facultades para agregar responsabilidades u observaciones que no hayan sido hechas por la entidad técnica encargada de llevarlas a cabo.

Pero en el caso concreto —como lo dice exactamente el acto impugnado— dice: “esto había sido observado, retomo estas cuatro y, por lo tanto, repruebo”. En síntesis, —perdón por haber sido tan extenso en mi explicación— el decreto emitido por la Legislatura es un acto político que reprueba una cuenta pública, totalmente –para mí– dissociado de lo que hizo la entidad de fiscalización local y –en mi punto de vista– no se aprueba ni reprueba una cuenta pública, sino se analiza por el Congreso local el informe de resultados que le rinde la entidad y, ahí sí, puede hacer observaciones y decirle a su entidad: “revisa esto, creo que debes de profundizar en esto, creo que las auditorías deben de ir focalizadas a este otro gasto.”

Eso es lo que hace una Legislatura con el informe de resultados que, —insisto— desde la Constitución Federal, por eso parece que ese es un cambio de léxico, y no lo es.

“Revisar” y “fiscalizar” es llevar a cabo todo el procedimiento de revisión de cuenta pública por una entidad técnicamente autónoma, que son las entidades de fiscalización, con el objeto de que el Congreso no haga revisiones de índole político.

Por eso —a mí— además, por lo tanto, la falta de fundamentación y motivación porque en el caso concreto, con base en un voto particular de un partido en específico se retoma y dice: “yo creo que hay que reprobarla porque leí del informe estos cuatro puntos”, pero se cumple el procedimiento legislativo, no me cabe duda, para mi punto de vista es inadecuado y, por lo tanto, en este punto votaría en contra del proyecto. Muchas gracias y perdón por haberme extendido, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está muy bien señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco comparto el proyecto en este punto, coincido en gran medida con todo lo que acaba de decir el señor Ministro Laynez y, adicionalmente, diría lo siguiente. En primer lugar, me parece que este precedente es muy importante porque lo que está en juego, —de alguna forma, ya lo insinuaba el señor Ministro Laynez— es si la revisión de las cuentas públicas va a ser una cuestión técnica que se lleve a cabo a partir de procedimientos y de argumentos técnicos, o se va a desvirtuar en una cuestión de mera decisión política.

Creo que éste no es un asunto menor y que es extraordinariamente importante, y me parece que en este caso en concreto nos lleva —al menos a mí— a la conclusión de que este asunto se está resolviendo en términos políticos, en sentido duro

y en sentido partidario, porque ni siquiera hay la menor argumentación para desvirtuar la calificación que había dado el órgano técnico.

El artículo 134 constitucional dice: “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos, en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución”. Si esto es así, me parece que este precepto, entre otros, está vulnerado en este asunto.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización dio una calificación final de 8.70 a la cuenta pública de este municipio; no obstante, el Congreso lo único que hizo fue asumir un voto particular del Partido Acción Nacional y, con base en eso, no aprobar la cuenta pública, sin que hubiera ninguna argumentación, ningún razonamiento que llevara a desvirtuar esta calificación o llevara a determinar por qué, a pesar de esta calificación alta, se está reprobando la cuenta pública.

Y esto con independencia que el artículo 42 de la Constitución de Sonora diga que la calificación final de la cuenta pública es potestad de la Legislatura estatal, sin cuestionar la

constitucionalidad de este precepto, que no está combatido; lo cierto es que me parece que esta facultad del Congreso no puede hacerse al margen de lo que haya dicho el instituto técnico, si no se hace así, se vulneran –desde mi punto de vista– los artículos 16, 115, 116, fracción II, sexto párrafo, y 134, párrafos segundo y quinto, de la Constitución General, porque para separarse de la propuesta de calificación, conclusiones y evaluación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, me parece que el Congreso tiene que dar razones y argumentos de peso que hagan –precisamente– claro que este informe del instituto técnico tiene inconsistencias, no cumple con los requerimientos propiamente técnicos o que –de alguna manera– lleva a resultados absurdos, pero no simplemente lo puede tener prácticamente por no puesto.

Y debo recordar a este Tribunal Pleno que tenemos ya un precedente en la controversia constitucional 12/2003, en donde se declaró la inconstitucionalidad del Decreto 182 del Congreso de Zacatecas, en el que aprobó la cuenta pública del ejercicio fiscal del año dos mil del Municipio de Río Grande, por no tener en cuenta que la entidad estatal de fiscalización había detectado irregularidades.

De tal suerte que, –desde mi punto de vista– por un lado, suscribo lo que dijo el Ministro Laynez pero, por el otro lado, creo que, en todo caso, se tienen que dar argumentos –que ya sería cuestión de otro asunto, que no está planteado así– hasta qué punto este Tribunal Pleno puede analizar o no analizar los razonamientos que dé el Congreso, pero creo que algún razonamiento debe haber, alguna argumentación debe haber, que justifique separarse de una manera tan grosera de una calificación que se ha dado por el Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización. De tal manera que –respetuosamente– en este punto discrepo del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo, por el contrario, creo que aquí estamos discutiendo dos cosas: lo que el Ministro Laynez planteó es un problema de competencia, lo que el Ministro Zaldívar plantea fundamentalmente es un problema de fundamentación y motivación, creo que convendría para efectos de la discusión analizar esto.

Lo que el Ministro Laynez nos dice es que no puede el Congreso del Estado intervenir –déjenme ponerlo de manera simple– en la revisión de la cuenta pública porque esto tiene que hacerlo fundamentalmente el órgano de auditoría; en cambio, en la posición del Ministro Zaldívar, lo que dice es –independientemente de que parece que también dice que no tiene esta competencia– hay un problema de fundamentación. Me voy a referir, sobre todo, al tema competencial.

El artículo 115 –que leyó el Ministro Laynez, pero lo quiero leer también– en el penúltimo párrafo, de la fracción IV, dice: “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas”. ¿Qué cuentas públicas? Pues, desde luego, las de los municipios. ¿Quién revisa? Las Legislaturas de los Estados. Posteriormente, en la fracción II del artículo 116, se dice: “Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre

su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes”.

Entonces, lo que está diciendo el modelo estatal –porque el modelo federal es diferente– es que tenemos una Legislatura del Estado que puede hacer el análisis de cuenta pública y que lo hará a través del órgano de fiscalización.

En la Constitución del Estado, en el artículo 67, inciso B), se le confiere esta función al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para “Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior que deberán presentar los tres poderes del Estado y los municipios”. Y, finalmente con ese sistema tendríamos que ver.

La cuestión —desde luego— es que el órgano que va a realizar la intervención técnica es la auditoría o el instituto o como se llame —voy a usar el término genérico de auditoría para convencionalmente avanzar en la exposición— y ésta es la que lo hace; una vez que tiene un resultado de cuenta pública, lo hace llegar al Congreso o a la Cámara de Diputados en el ámbito federal para el efecto de que se pronuncie sobre eso. Creo que tiene la facultad de hacer un pronunciamiento sobre esa cuenta pública, y creo que ese pronunciamiento tiene una alta carga política, no veo por qué el órgano no pudiera tener esa carga política; me parece que de ahí pueden redundar —entro otras— las responsabilidades estrictamente políticas del juicio; no me estoy metiendo ahora con el tema de la fundamentación, ni me estoy metiendo con el tema de la relación que hay entre el órgano técnico y el órgano político, pero por qué no podríamos reconocer que el órgano político puede hacer pronunciamientos políticos respecto de la revisión que hace de la cuenta pública para, entre otras cosas, determinar responsabilidades políticas,

no responsabilidades penales, no responsabilidades administrativas, responsabilidades puramente políticas; me parece que también estamos aquí en un tema del ejercicio de potestades que tienen que ver con órganos políticos, ¿por qué?, porque se están manejando también recursos públicos.

Cosa distinta es que frente a la información, estado de resultados o como se denomine en cada entidad federativa. ¿Qué cosas puede hacer el Congreso con esa información? Creo que este es un problema distinto. ¿Puede desecharla por completo, puede no tomar en cuenta absolutamente nada? Pues creo que sí sería —y en eso le daría la razón al Ministro Zaldívar— un tema de una pésima o mala fundamentación y motivación; podría frente a un caso donde se está probando un resultado decir: ¿Ese resultado no lo apruebo y genero una condición política? Pues también me parece que lo podría decir, y me parece que ahí se trabaría una litis completamente diferenciada, que tiene que ver ahí sí con la fundamentación y la motivación, pero retirarle la competencia política al órgano político para pronunciarse sobre un elemento técnico, creo que no se aviene con el sistema de responsabilidades políticas que la propia Constitución Federal y la propia Constitución local tienen establecidos.

Insisto, en el caso concreto, —estoy en la página 4 del proyecto— dice: “Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos manifestar que la Cuenta Pública del Municipio de Cajeme, Sonora, correspondiente al ejercicio de 2013 salvo lo expuesto en el apartado VIII del presente informe presenta razonablemente en lo general la situación financiera, así como los resultados de las operaciones realizadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, por lo que sometemos a la consideración de los C. Diputados Integrantes de la LX

Legislatura del Congreso del Estado, el presente informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2013, elaborado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización”. ¿Para qué lo somete? ¿Ya se hizo el ejercicio técnico? ¿Es este órgano de auditoría el que puede generar las responsabilidades administrativas? ¿Es este órgano de auditoría el que puede generar las responsabilidades penales, en su caso, si es que tiene tal atribución, que unos lo tienen y otros no, que puede coadyuvar, que tiene que dictar un informe de procedencia como en otros Estados? Pero lo manda al órgano político, para que el órgano político haga un pronunciamiento político.

Creo que descafeinar la situación de la política en aras de mantener una total autonomía técnica —insisto— no se aviene —desde mi punto de vista— con el modelo político general y, sobre todo, las responsabilidades que tenemos establecido en la Constitución. Creo que la política debe tener un espacio; ahora, que lo hagan bien o que lo hagan mal los órganos políticos, ésta me parece que es una discusión distinta; entremos a ver si está debidamente fundado, motivado, cuáles son las relaciones que se pueden generar entre un caso y otro; pero —insisto— creo que aquí —y como se ha dicho— es un caso de una extraordinaria condición porque estaríamos retirando por completo al órgano político de una revisión de los recursos públicos.

Por esas razones, algunas están recogidas en el proyecto, otras no, estaría a favor —y éste me parece que es la pregunta que nos estamos resolviendo en este momento— de que el órgano político puede tener pronunciamientos respecto de la cuenta pública; cosa distinta —insisto— es si está bien hecho o no está bien hecho en el caso concreto, tema al que yo no me he referido en esta intervención. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Retiro mi intervención, lo que acaba de decir el Ministro Cossío es exactamente lo que yo iba a mencionar; me parece que hay un principio básico de división de Poderes, el Congreso de la Unión es quien aprueba el presupuesto de egresos y es quien revisa la cuenta pública en cuanto a competencia, se auxilia de un órgano técnico, sí; el órgano técnico realiza las auditorias pertinentes, sí. ¿Va a revisar toda la cuenta pública?, no va a revisar toda la cuenta pública y, una vez que tiene ese insumo, pues ya sería cuestión del Congreso decidir si sanciona o no la cuenta pública.

Ahora, el Congreso de la Unión es un órgano político y va a realizar actos típicos de un órgano político; ya sería después una cosa de discusión, —que me parece que no está planteado en este asunto— si está bien fundada o motivada la actuación del Congreso en ese sentido; pero me parece que la función primigenia del Congreso en un esquema de división de Poderes es precisamente aprobar el presupuesto y revisar la cuenta pública. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que una de las finalidades esenciales de todo sistema constitucional democrático es juridificar —por decirlo de alguna manera— el ejercicio de la política, que el Congreso estatal, en este caso que estamos

hablando, sea un órgano político, nadie lo pone en duda; que este órgano político tiene que respetar la Constitución General, la Constitución de su Estado y las leyes, me parece que tampoco nadie lo pone en duda; y el hecho de que sea un órgano político representativo no le da automáticamente el carácter de que pueda desconocer un sistema técnico que establece la propia Constitución para la revisión de la cuenta pública.

Creo que en este sentido, y está planteado en el asunto porque el proyecto establece la validez del decreto, creo que habría que analizar si puede simple y sencillamente el Congreso desconocer el informe del órgano técnico fiscalizador o tiene que dar argumentos, razones que justifiquen por qué se está apartando o no lo convence esa información; creo que la fundamentación, la motivación, la argumentación del Congreso es esencial, esto no lo excepciona por ser un órgano político.

Y por el otro lado, tampoco creo que se afecten el sistema de responsabilidades de tipo político, tanto la Constitución General como las Constituciones de los Estados establecen sistemas específicos para este tipo de responsabilidad, pero me pregunto ¿qué responsabilidad puede haber cuando hay una calificación alta por el órgano técnico, simple y políticamente esto se desconoce?, de aquí se va a derivar una responsabilidad política, penal, administrativa, de cualquier índole, me parece muy cuesta arriba sostener esto.

Por ello, creo que, en el caso concreto, —como ya se dijo aquí— hay dos cuestiones: uno, lo que decía el Ministro Laynez, a quien le corresponde es a este órgano técnico; coincido en que hay alguna función que tiene el Congreso porque es el que al final aprueba o da la calificación final de la cuenta, pero —reitero, en mi opinión— si esta calificación va por un lado distinto al del

informe del órgano técnico de fiscalización, creo que el Congreso está obligado constitucionalmente a dar razones, a dar argumentos, y en este caso no hay ningún argumento, no hay ninguna razón; de tal manera que, por ello, estaría en contra, y quiero recordar que tenemos un precedente ya en el Pleno, donde se estableció exactamente lo mismo, claro que esto no resuelve toda la problemática que se ha planteado aquí sobre el tema pero, en el caso concreto, —en mi opinión— no hay argumentos y tendría que haber algunos ¿de qué peso? ¿De qué nivel? ¿De qué fuerza? ¿Tendría que ser una argumentación reforzada o no?, no me metería ahora en este problema porque lo cierto es que no hay ningún razonamiento. Por ello, seguiría estando en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Pidió la palabra el señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, creo que sería mucho más importante llevar la discusión paralelamente, —usted, desde luego, lleva el debate— pero creo que estamos discutiendo —insisto— dos cosas: ¿tiene competencia o no tiene competencia para pronunciarse el Congreso? Este es un tema; el otro: ¿Está bien o está mal fundamentado el acuerdo? No me he metido en el tema de la fundamentación, creo que lo que es verdaderamente relevante, en este caso, es el problema que nos planteó el Ministro Laynez; es decir, ¿debemos o no considerar que tiene algún grado de vinculación el Congreso con su auditoría? ¿Qué cosas sí puede hacer y qué cosas no puede hacer el Congreso respecto del informe de resultados que le dé la auditoría? A partir de ahí me parece entonces que sí se redefine el sistema competencial, después, si es que se dijera que no tiene competencia, no tiene sentido analizar el acuerdo; si se dijera que sí tiene competencia

el Congreso, en consecuencia, tendríamos que ir a ver las condiciones particulares de motivación de su informe.

Creo que esto, para el precedente y para la importancia de lo que estamos discutiendo, dados los muchos problemas que existen en los malos manejos de los recursos públicos, creo que esta definición es central para construir un precedente de la mayor importancia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que podríamos plantearnos la interrogante, primero, de la competencia y, luego, en su caso, si este Tribunal considera que la tiene, entonces estudiar el acto impugnado. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con toda atención las distintas participaciones, y pasaré, precisamente –como se ha sugerido aquí– a analizar las dos que claramente quedan planteadas: el tema de la competencia y el tema de la motivación.

Recuerdo a ustedes que el acuerdo tomado por la Legislatura del Estado corresponde al veinticinco de septiembre de dos mil catorce. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce el artículo 136, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora –que sigue hasta la fecha igual– establecía como facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: “XXIV. Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, en la primera quincena del segundo período de sesiones ordinarias, sus cuentas públicas del año anterior.”

También para el veinticinco de septiembre de dos mil catorce el artículo 64, fracción XXV, de la Constitución del Estado, le

entrega facultades al Congreso: “Para revisar anualmente las cuentas públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos.” Etcétera.

Para ese mismo momento, la Constitución establecía –en uno de los últimos párrafos del artículo 115– que “Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”

Es cierto, –como lo dice muy atinadamente el señor Ministro Laynez– que ha habido cambios importantes en este aspecto, y éstos fueron incorporados a la Constitución Federal en junio de dos mil quince; y es que ahora –sin que yo crea que con esto se ha perdido la facultad del Congreso– se le dan facultades aún mayores a los institutos de fiscalización; cierto, pero ya a partir del quince de junio de dos mil quince; esto es, ocho meses después de que el Congreso actuó. Difícilmente podríamos considerar que el Congreso pudiera haber atendido lo que sucedería ocho meses después; desde luego, el sistema necesariamente llevará a adaptaciones, mas creo que para el acuerdo tomado el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, la legislación correspondiente resulta exactamente la aplicable y, con ello, me da –por lo menos a mí– la certeza de la competencia antes y ahora. No puedo pensar que por más que se hayan fortalecido las funciones de los institutos de auditoría de cada una de las entidades, estén por encima del Congreso, aun cuando resulten autónomos.

Pasando el tema de la motivación, –desde luego– no descarto la posibilidad de que un determinado resultado haya obedecido más a razones políticas que jurídicas, para eso está la controversia constitucional, y es este Tribunal Pleno el que tiene que revisar

exactamente qué sucedió para poder entender si la motivación expresada –por lo menos en este caso en el acuerdo– es o no la suficiente para considerar su validez o decretar su invalidez si es que no hay razonamiento alguno.

Discrepo de considerar que la decisión tomada por el Congreso no tenga motivación alguna, para ello, simplemente me remito a lo que se establece en el propio proyecto.

Quiero recordar a ustedes que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado sometió a la consideración del Congreso aprobar la cuenta pública del Municipio de Cajeme, argumentando que el municipio actor presentó, razonablemente, en lo general, la situación financiera; –insisto– razonablemente, en lo general la situación financiera, como también explica el proyecto, esto no implica que lo ahí establecido a cargo del Congreso no deba variarse la expresión “razonablemente” implica algún elemento negativo, no todo estaba cubierto, razonablemente le pareció así al Instituto Superior de Auditoría, propuso la aprobación de la cuenta, finalizando el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por lo que hace a este municipio, emitir opinión técnica en donde considera que la calificación final para este municipio es de 8.70, ¿y por qué consideró 8.70?, pues precisamente porque advirtió cuatro razones que no le convencieron.

Una, por el ejercicio de partidas de gastos no contemplados en el presupuesto de egresos por \$3'023,755.00 (tres millones veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos, 00/100 en moneda nacional) —la primera—, gastos no contemplado en el presupuesto; la segunda, \$12'931,028.00 (doce millones novecientos treinta y un mil veintiocho pesos, 00/100 moneda nacional) por concepto de pago de médico particular y medicinas

para funcionarios y servidores públicos; la tercera, \$3'142,747.00 (tres millones ciento cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional) observados en obras públicas por falta de claridad en contratos, plazos de entrega, expedientes incompletos, etcétera; y la última, —recuerdo, esto es lo que dijo el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Auditoría— la cantidad de \$3'552,187.00 (tres millones quinientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional) por concepto de contratación de servicios por adjudicación directa cuando debieron licitarse.

Es muy probable —como lo expresa el informe rendido por el instituto— que estos cuatro conceptos representen el restante del 8.70 con el que calificó razonablemente la entrega de la cuenta, me parece que el tema de pesos y centavos tiene que coincidir escrupulosamente con lo que se ha dicho.

Se ha hablado de que se reprobó el examen específico de la cuenta pública. Quisiera recordar a ustedes que lo que se dijo por parte de un grupo específico del Congreso, fue que no se aprobaba la cuenta pública, precisamente por las mismas razones por las que consideró que razonablemente se había cumplido con el presupuesto y, es por ello, que este voto particular prospera y se considera no aprobada la cuenta en espera de que tales partidas queden expresamente acreditadas.

De ahí que, entonces, concluyo: a partir de un mismo documento, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización termina por concluir que la cuenta está presentada razonablemente y que contiene un 8.70 favorable; razón por la cual, independientemente del móvil político que pudiera haber tenido la formulación de un voto particular, que se apoya precisamente en

los resultados del instituto, haya considerado —por ahora— no aprobar la cuenta.

Por eso creo que el tema de la competencia —como lo expresé inicialmente— y el tema de la motivación se encuentran lo suficientemente colmados como para sostener el proyecto, desde luego, reconociendo que a partir de dos mil quince las cosas para efecto de la fiscalización deberán ajustarse conforme a las nuevas facultades que este tipo de instrumentos provee desde la Constitución Federal, particularmente el de la autonomía. Pero —reitero— correspondiendo a este Tribunal Constitucional establecer si las razones por las cuales no se aprobó la cuenta que, precisamente se apoyan por el informe rendido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, son o no de considerarse aprobadas; estoy convencido de que con la misma información estaría en la conclusión de no aprobar esas cuentas, y también estaría convencido que se integrara la Legislatura del Estado de Sonora, consideraría estar lo suficientemente habilitado por la Norma Fundamental y por la norma local para poder hacerlo; no puedo entender que al Congreso se le mermen las facultades necesarias para revisar lo que un órgano técnico le expresa. Ciertamente, el órgano técnico habrá de expresar los razonamientos y métodos que difícilmente puedan ser superados por un argumento político, pero cuando son esos mismos argumentos los que sirven para justificar no aprobar una partida presupuestal o, por lo menos, en el caso, el ejercicio presupuestal de un municipio, me son razones suficientes para considerar cumplido el requisito de la motivación, que sumado al de la competencia me permiten someter a la consideración de ustedes la validez del acuerdo combatido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Me han pedido la palabra el señor Ministro Laynez y la

señora Ministra Luna, pero tenemos una sesión privada dentro de cinco minutos, y creo que para que los señores Ministros tengan oportunidad de expresarse con amplitud, seguiremos la discusión el día de mañana, como es costumbre en este recinto, a la hora acostumbrada.

Voy a levantar la sesión y los convoco a la privada que tendrá lugar a continuación, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)